



GOBIERNO DE ESPAÑA

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO A TARRAGONA

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TARRAGONA

R.S.		
EXPDTE.	43002016000	
FECHA	10/03/2017	43203 REUS
ASUNTO	Revocación inadmisión y desestimación recurso	REUS
NIE titular:	alzada Y4388588H	
Datos del titular:	MANUEL OCTAVIO PONCE	

Visto el recurso de alzada presentado por el ciudadano extranjero CE, nacional de VENEZUELA, con Pasaporte ordinario nº 080505538 contra la denegación de la solicitud de TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE, y atendidos los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 07/10/2016 se recibió en la Oficina de Extranjería de Tarragona solicitud de TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE.

SEGUNDO. Esta Oficina de Extranjería dictó resolución el día 15/12/2016 por la que se denegaba la solicitud, la cual fue notificada en fecha 20/12/2016.

TERCERO. Al no estar conforme el interesado con la citada resolución, la impugna mediante recurso de alzada, interpuesto ante esta Subdelegación del Gobierno en fecha 06/02/2017, por lo que se procedió a inadmitir dicho recurso por presentación fuera de plazo.

CUARTO. En fecha 21/02/2017 se ha presentado escrito aportando justificante de presentación de recurso de alzada en fecha 18/01/2017 en el Ministerio de Hacienda y Función Pública (Reg. Gral. De la Delegación de Gobierno en Cataluña), por lo que se procede a revocar la resolución de inadmisión y a admitir a trámite el recurso de alzada, entrando a conocer el fondo del asunto.

QUINTO. La jefa de la Oficina de Extranjería de Tarragona ha emitido el informe a que se refiere el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En fecha 07/10/2016, nacional de VENEZUELA, con Pasaporte ordinario nº 080505538, presentó solicitud de TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE.

Dicha solicitud concluyó con la denegación de la TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE mediante resolución de fecha 15/12/2016, notificada en fecha 20/12/2016, por:

De la documentación aportada al expediente (certificados médicos del solicitante de España y Venezuela; certificado del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, donde consta que desde el 2011 no esta trabajando; certificado de dinero enviado al solicitante a través de un préstamo hecho a Carlos Eduardo Marron, residente en Estados Unidos, ingresado en una cuenta bancaria de la compañía Nexos Realty LC, cuyo presidente es la persona mencionada anteriormente; certificado de matrimonio con [redacted], no se concluye que el solicitante viviera a cargo de DANIEL OCTAVIO PONCE [redacted], que su sostén económico lo proporcionase el Ciudadano de la UE, que necesitara ayuda material para cubrir sus necesidades básicas y que esta dependencia existiera ya en el país de origen.

[...] No ha quedado acreditado que el solicitante sea ascendiente directo, que viva a cargo, de un ciudadano nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza que le da el derecho a residir o del cónyuge o pareja del anterior (art. 2.d, art. 8.3.b R.D. 240/2007).

En fecha 18/01/2017, el interesado presentó escrito de recurso de alzada".

SEXTO. Una vez revisado el expediente y la documentación que adjunta a su recurso, los razonamientos que motivaron la anterior resolución de denegación de su solicitud no han quedado desvirtuados, ya que:

El artículo 2 del Real Decreto 240/2007 exige para que el ascendiente sea titular del derecho a residir en España como familiar de un ciudadano de la Unión Europea y se le expida la correspondiente tarjeta de identidad de extranjero, que se encuentre a cargo del familiar comunitario.

La aplicación de dicho requisito viene dada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su interpretación de la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados Miembros.

Atendiendo a dicha jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el concepto "estar a cargo" significa que los miembros de la familia de un ciudadano comunitario necesitan el apoyo de este ciudadano o de su cónyuge para subvenir a sus necesidades básicas en el Estado de origen o de procedencia de dichos miembros de la familia, en el momento en que estos solicitan establecerse con ese ciudadano, pudiendo

CORREO ELECTRÓNICO
info.extranjeria.tarragona@seap.minhap.es

Dirección Postal:
PL. IMPERIAL TARRACO, 3
43005 TARRAGONA
TFNO. 977999149
FAX 977999047

ÁMBITO- PREFIJO
EXT
EXPEDIENTE
430020160005768

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN
EXT-c603-d394-014e-0a2a-aaaf7-d220-8248-8fef
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida





efectuarse la prueba de la necesidad puede un apoyo material por cualquier medio adecuado (STJCE de 9 de enero de 2007).

De modo similar, la Sentencia de 5 de septiembre de 2012 del citado Tribunal, establece que para que una persona esté comprendida en la categoría de miembro de la familia a cargo de un ciudadano de la Unión contemplada en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE la situación de dependencia debe existir en el país de procedencia del miembro de la familia de que se trate, y ello al menos en el momento en que dicha persona solicite reunirse con el ciudadano de la Unión a cuyo cargo está.

En el presente caso, a efectos de acreditar la dependencia en el país de origen manifiesta el recurrente que no trabaja desde 2011 y que su cónyuge no trabaja desde 2013, aportando como medio de prueba de estar a cargo documentos de un préstamo realizado por su descendiente [REDACTED] a la empresa estadounidense Nexxos Ralty LLC cuyo presidente es [REDACTED], que a su vez realizaría ingresos puntuales a través de otra empresa de la que es titular en Venezuela (MP Servicios 2000 CA) a la cuenta del recurrente.

Considerando que la documentación obrante en el expediente no acredita que exista una relación directa entre el préstamo de 3900 dólares realizado por su descendiente a una empresa americana y la manifestación de que el destino final de dicho préstamo, tras ingresarse en otra empresa, era satisfacer las necesidades básicas de su progenitor, máxime cuando se manifiesta que el recurrente no trabaja desde el año 2011, su cónyuge no trabaja desde el año 2013, el préstamo se realizó en fecha 05/02/2014 y los ingresos a la cuenta de su progenitor comenzaron en fecha 12/06/2015.

Por otra parte, de la documentación aportada no se desprende que existan motivos graves de salud o de discapacidad por los cuales sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal de su progenitor de estado civil casado.

En base a lo expuesto, revisada en fase de recurso la resolución denegatoria de la autorización de residencia de familiar de ciudadano comunitario, se concluye que la misma ha sido dictada conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Esta Subdelegación del Gobierno es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. El Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, establece los requisitos necesarios para la concesión de la TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE.

Por todo lo cual, vistos los preceptos anteriormente citados y demás disposiciones de general aplicación, esta Subdelegación del Gobierno

RESUELVE

REVOCAR la resolución de inadmisión del recurso de alzada entrando a conocer el fondo del asunto y,

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por el ciudadano extranjero [REDACTED], nacional de VENEZUELA, con Pasaporte ordinario nº 080505538 contra la denegación de la solicitud de TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UE.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá formularse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente.

EL SUBDELEGADO DEL GOBIERNO
Jorge R. Sierra Viu

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO

ÁMBITO- PREFIJO
EXT
EXPEDIENTE
430020160005768

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN
EXT-c603-d394-014e-0a2a-aaaf7-d220-8248-8fef
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>



EXT-c603-d394-014e-0a2a-aaaf7-d220-8248-8fef



GOBIERNO DE ESPAÑA

DELEGACIÓ DEL GOVERN A CATALUNYA
SUBDELEGACIÓ DEL GOVERN A BARCELONA
OFICINA D'ESTRANGERIA.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA
SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA.
OFICINA DE EXTRANJERIA.

O F I C I O

OFICINA DE EXTRANJERIA

N/REF. Expediente: 08002017000
N.I.E.: X3232610Y
FECHA 23/05/2017 DS
ASUNTO Desestimación recurso de alzada

080020170000543

08010 BARCELONA

VISTO el recurso de alzada contra la resolución desfavorable de la solicitud de tarjeta de familiar de residente de ciudadano de la Unión y atendidos los siguientes

HECHOS

Primero.- En fecha 12/01/2017 se presentó solicitud de tarjeta de familiar de residente de ciudadano de la Unión a favor del ciudadano extranjero D./Dña. [REDACTED].

Segundo.- El jefe de la Oficina de Extranjería de Barcelona dictó resolución desfavorable en relación a la solicitud de tarjeta de familiar de residente de ciudadano de la Unión al no quedar acreditado en el expediente la concurrencia de los requisitos previstos en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, para la obtención de la citada tarjeta de familiar de residente de ciudadano de la Unión.

Tercero.- En fecha 21/02/2017 se ha interpuesto recurso de alzada contra dicha resolución desfavorable.

Cuarto.- Instruido el oportuno expediente consta la emisión del correspondiente informe del jefe de la Oficina de Extranjería de Barcelona.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia de los Subdelegados del Gobierno para la resolución de los recursos de alzada en los procedimientos dictados al amparo del Real Decreto 240/2007 viene determinada por resultar ser los superiores jerárquicos de los Jefes de la Oficina de Extranjería.

Segundo.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el objeto y plazos del recurso de alzada en sus artículos 121 y 122.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas y los documentos aportados en el recurso, no se desprende de ellos que se hayan producido modificaciones sustanciales de los hechos ni circunstancias que se tuvieron en cuenta y sirvieron de base para adoptar la resolución impugnada.

Por todo lo cual, vistos los preceptos anteriormente citados y demás disposiciones de vigente aplicación,

ACUERDO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D./Dña. [REDACTED] O contra la resolución desfavorable de tarjeta de familiar de residente de ciudadano de la Unión.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma.

El Subdelegado del Gobierno
Emilio Ablanedo Reyes

infoext.barcelona@correo.gob.es

PASSEIG SANT JOAN, 189
08037 BARCELONA

ÁMBITO- PREFIJO
EXT
EXPEDIENTE
080020170000543

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN
EXT-6336-a14f-4729-bdbf-70fc-1321-e110-284e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida



EXT-6336-a14f-4729-bdbf-70fc-1321-e110-284e